

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3165-2PO2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.
2. Tema de la Iniciativa.	Gobernación.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Luis de León Martínez Sánchez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	28 de abril de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de febrero de 2017.
7. Turno a Comisión.	Gobernación.

II.- SINOPSIS

Actualizar la denominación del “Instituto Federal Electoral” por “Instituto Nacional Electoral”.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-Q del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR</p> <p>Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p><u>En el caso del Instituto <i>Federal</i> Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.</u></p> <p>Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la Ley Federal de Consulta Popular</p> <p>Único. Se reforman el artículo 3, y la denominación del Capítulo III de la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia. <u>En el caso del Instituto Nacional Electoral , la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.</u></p> <p>...</p> <p>Artículo 9.</p>

<p>I a V. ...</p> <p>VI. Instituto: Instituto <i>Federal</i> Electoral;</p> <p>VII a VIII. ...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO <i>FEDERAL</i> ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR</p>	<p>I-V.</p> <p>VI.- Instituto: Instituto Nacional Electoral;</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III De las Atribuciones del Instituto Nacional Electoral en Materia de Consulta Popular</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JCHM